

**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00109 00
Demandante:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA
Demandado:	MUNICIPIO DE SOACHA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-849

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Incorporar al proceso la documentación aportada por el Municipio de Soacha en escrito radicado el 18/05/2021. Estos medios de persuasión, junto con los demás que reposan en el expediente son suficientes para emitir una sentencia de fondo. Por tal motivo, como quiera que no hay más pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.
2. Correr traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Agente del Ministerio Público emita concepto.
3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. ITAU ASSET	litiotributariopqpleqal.com
PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE SOACHA	Notificacionesiuridicaalcaldiasoacha.gov.co, sechacienda@alcaldiasoacha.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80de63d6086926e10ba26dd5632690fa0cc8c924db8d13422

71dbf4a420a4d66

Documento generado en 22/10/2021 02:33:52 PM

11001333704120190010900

Incorpora pruebas, niega otras y corre traslado para alegar de conclusión

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinte dos (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00127 00
Demandante:	SERVIASEO LA TEBaida S.A. E.S.P
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-842

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte demandada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada no propuso excepciones previas ni de mérito. pues, no contestó la demanda pese a que fue notificada en debida forma.

En este punto, el Despacho precisa que la contestación de la demanda que hizo la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO, no se puede tener en cuenta en el proceso, pues, como se indicó en el Auto No 554 del 07 de junio de 2019 la citada comisión no tiene capacidad jurídica para ser parte en el mismo. Por tal motivo, no hay lugar a estudiar ninguna de sus peticiones.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar los actos administrativos demandados incurrieron en los defectos de indebida aplicación de las normas en que debían fundarse, errada interpretación de la jurisprudencia del Consejo de Estado del Concepto de Gastos de Funcionamiento y gastos de funcionamiento asociados al servicio de vigilancia y control de la CRA, falsa motivación, desviación de las atribuciones propias de la CRA, al modificar la base de liquidación de la contribución especial y desconocimiento del artículo 95.9 de la Constitución Política.

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por la dependencia administrativa en quien reposaba los mismos².

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

² Aporte de pruebas, que está en armonía con el deber constitucional previsto en el artículo 95.7 de la Carta Política.

11001333704120190012700
Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas
y corre traslado para alegar de conclusión

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Serviaso la Tebaida s.a. E.s.p	santoalirioabogados@gmail.com
DEMANDADA: Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad Y Territorio	notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**527854fd4d490a9d7e79399e29152ba7e808ddd37b2f30caa6
e833ff8d96be15**

Documento generado en 22/10/2021 02:33:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ: LILIA APARICIO MILLÁN

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00362 00
Demandante:	CI ANEXPO SAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-846

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la medida cautelar que impida un embargo o secuestro de los bienes de la sociedad actora, solicitada por el apoderado de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. CI ANEXPO SAS por intermedio de apoderado judicial, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos 900058 del 20 de junio de 2018 y 647-900004 del 26 de abril de 2019, por medio de las cuales se le impuso sanción de \$ 62.654.000.00 por imputación improcedente prevista en el artículo 670 del Estatuto Tributario.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

1.1. Sustento de la medida cautelar.

"... como medida cautelar, se solicita al Honorable despacho se ordene expresamente a la DIAN y su dependencia competente, con fundamento en las particularidades especiales ya explicadas que rodean la discusión, y las graves implicaciones que tendría una decisión de embargo y secuestro por la cuantía aquí discutida, se abstenga de proferir medidas cautelares en contra de mi representada, tales como las preliminares de embargo y secuestro pues ello conllevaría -por vía de hecho- la obstrucción comercial inmediata de la empresa y con ello todo los graves perjuicios que ello conlleva, CUANDO AÚN NO SE SABE si finalmente el administrado pueda llegar a tener la razón en la discusión central que antecede."

1.2. Oposición a la Medida Cautelar.

El apoderado de la DIAN, en la misma contestación de la demanda, se pronunció en relación con la cautela y sostuvo que, la Administración solo procederá al decreto de embargos o secuestro cuando inicie el proceso de cobro coactivo. Esa actuación solo se puede adelantar, cuando se encuentre en firme la liquidación oficial de revisión que determinó el impuesto del contribuyente, como lo ordena el Parágrafo 2º del artículo 670 del ET.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo

susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la "necesidad" para "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" (art. 229)², mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos, procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o en el de la medida cautelar. Esa situación surge de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

Revisado la solicitud el representante de la parte actora sustenta la necesidad de la medida cautelar en que la imposición de un *embargo* y *secuestro* conllevaría perjuicios económicos- obstrucción comercial inmediata de la empresa.

Frente a lo anterior, es pertinente poner de presente que el Parágrafo 2º del artículo 670 del Estatuto Tributario, prevé:

"Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o

² La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recursos”

Así mismo, el numeral 4° del artículo 829 *ibidem*, prescribe:

"ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

(...)

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso."

De lo expuesto, se establece que la Administración Tributaria no podrá iniciar y adelantar proceso de cobro coactivo por deudas fiscales, hasta cuando se decidan los recursos o demandas contra los actos administrativos que puedan constituir títulos ejecutivos que soporten el procedimiento administrativo especial consignado entre los artículos 823 y 843-2 del Estatuto Tributario.

En el presente asunto, está probado que CI ANEXPO SAS presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra las Resoluciones Nos 900058 del 20 de junio de 2018 y 647-900004 del 26 de abril de 2019 que le impusieron sanción por imputación improcedente y contra los actos administrativos No 900007 del 11 de octubre de 2017 y 9280 del 18 de septiembre de 2018 por medio de los cuales se profirió liquidación oficial que modificó su declaración privada del Impuesto de Renta para la Equidad-CREE, año gravable 2014. Así se evidencia en el radicado 25000233700020190011700, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección IV- M.P Nelly

Yolanda Villamizar de Peñaranda con auto admisorio del 09 de mayo de 2019³.

En otras palabras, los actos administrativos que podrían constituir un título ejecutivo para adelantar un proceso de cobro coactivo no se encuentran ejecutoriados por cursas contra ellos medio de control que pretende su nulidad. Por lo tanto, es imposible jurídicamente iniciar el trámite del citado procedimiento especial ni mucho menos la imposición de medidas cautelares de embargo y secuestros a que aluden los artículos 834 y siguientes de Estatuto Tributario, hasta que no se resuelvan de manera definitiva las controversias judiciales.

Situación descrita, que admitió la DIAN en la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, como la DIAN está impedida para adelantar un cobro coactivo de las obligaciones contenidas en los actos administrativos Nos 900058 del 20 de junio de 2018, 647-900004 del 26 de abril de 2019, 900007 del 11 de octubre de 2017 y 9280 del 18 de septiembre de 2018. Por ende, tampoco puede imponer medidas cautelares para satisfacer la misma, no resulta imperioso para el Despacho el decreto de la medida cautelar requerida, toda vez que no obra prueba en el expediente que de cuenta del inicio de un cobro coactivo, máxime si se tiene en cuenta la posición de la entidad demandada, al admitir que no es posible iniciar dicho procedimiento hasta que se encuentren ejecutoriados los actos demandados.

Con ese fundamento, es claro que la medida cautelar no está llamada a prosperar, en consideración a que no se estructuran los supuestos legales para iniciar el procedimiento de cobro coactivo, con las

³ *ver consulta de procesos, pagina web de la rama judicial*

consecuencias que se derivan de este, como por ejemplo el embargo de bienes y cuentas de la empresa.

En síntesis, como no se cumplen los criterios de necesidad ni proporcionalidad que imponga el decreto de una medida cautelar se niega la solicitud

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la **CI ANEXPO SAS,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia por medios electrónicos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: CI ANEXPO SAS	gonzalezparraconsultores@claro.net.co german.gonzalez@legalgpa.co contabilidad2@anexpo.com.co
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian-	notificacionesjudiciales@dian.gov.co y acorredorh@dian.gov.co .
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f4618edda43d3099be13aa249f6e38161322390c443e0b517a22a2a05810b4**
Documento generado en 22/10/2021 02:33:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00188 00
Demandante:	IGLESIA CRISTIANA CENTRO DE ADORACION PARA TODAS LAS NACIONES
Demandado:	BOGOTA D.C, -SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021- 844

Se analiza si la demanda presentada por la IGLESIA CRISTIANA CENTRO DE ADORACION PARA TODAS LAS NACIONES., por intermedio de apoderada judicial, en contra de BOGOTA D.C., -SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la IGLESIA CRISTIANA CENTRO DE ADORACION PARA TODAS LAS NACIONES., por intermedio de apoderado judicial, contra BOGOTÁ D.C, -Secretaria Distrital de Hacienda-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo sin número, externo enviado 2018EE5902 01, del 17 de enero de 2018³.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de BOGOTÁ D.C, -Secretaria Distrital de Hacienda-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A⁴., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

⁴ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, las normas procesales tienen efecto inmediato

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen al acto administrativo acusado, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado RICARDO ANDRES SABOGAL GUEVARA, identificado con la C.C. No. 79.600.860 y T.P. No. 93.427 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Iglesia Cristiana Centro de Adoración para todas las Naciones	andressabogal@sabogalycia.com
PARTE DEMANDADA Bogotá D.C.,- Secretaria Distrital de Hacienda-	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento es una copia digital de un documento original. El original es el que tiene validez legal. Este documento es una copia digital de un documento original. El original es el que tiene validez legal. Este documento es una copia digital de un documento original. El original es el que tiene validez legal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00220 00
Demandante:	STRYKER COLOMBIA S.A.S
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-830

Se analiza si la demanda presentada por STRYKER COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por STRYKER COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos: 1-03-241-201-640-003668 del 18 de noviembre de 2020 y 601-001211 del 21 de abril de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado JUAN DAVID LOPEZ VERGARA, identificado con la C.C. No. 1.020.759.308 y T.P. No. 273.704 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Stryker Colombia S.A.S.,	NotificacionesTributario.Bogota@bakermckenzie.com y carolina.cardenas@stryker.com
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

283289be68e17bffc7e6c6176247821ca38bfd3bc670495d
c2e6b97c0ffe653

Documento generado en 22/10/2021 02:34:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00225- 00
Demandante: ZEUSS S.A.S. (Antes. Zeuss Petroleum S.A.S.)
Demandado: MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA- COMISION DE REGULACION DE ENERGIA y GAS
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO N°2021-826

ANTECEDENTES

ZEUSS S.A.S. (Antes, Zeuss Petroleum S.A.S.), actuando por intermedio de apoderado judicial demandó al MINISTERIO DE MINAS y| ENERGIA- COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad, entre otros, de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial N°CS-2021-007686 del 14 de enero de 2021 (Resolución 241), y el acto que resolvió un recurso de reposición, esto es, la Resolución No 370 del 22 de junio de 2021 proferidos por la COMISION DE REGULACION DE ENERGIA y GAS en contra de ZEUSS PETROLEUM SAS, por concepto de contribución especial, vigencia 2020, en la suma de \$152.995.792.00

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-37-041-2021-00225-00
Dte: ZEUSS S.A.S. (Antes, Zeuss Petroleum S.A.S.),
Ddo: Ministerio de Minas y Energía- Comisión
de Regulación de Energía y Gas

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, se pretende la nulidad de actos administrativos emitidos por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA y GAS, en contra de la ZEUSS S.A.S. (Antes, Zeuss Petroleum S.A.S.), por concepto de contribución especial, vigencia 2020, le impuso el pago de la suma de \$152.995.792.00

El monto del tributo excede los Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

Téngase en cuenta que, para el 31 de agosto de 2021-, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a \$ \$908.526.00, cantidad que multiplicada x 100, asciende a la suma de Noventa Millones Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Pesos (\$90.852.600.00).

Así las cosas, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

11001-33-37-041-2021-00225-00
 Dte: ZEUSS S.A.S. (Antes, Zeuss Petroleum S.A.S.),
 Ddo: Ministerio de Minas y Energía- Comisión
 de Regulación de Energía y Gas

RESUELVE

1. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ZEUSS S.A.S. (Antes. Zeuss Petroleum S.A.S.)	juridica@zeuss.com.co . notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com
PARTE DEMANDADA Ministerio de Minas y Energía- Comisión de Regulación de Energía y Gas	notijudiciales@minenergia.gov.co notificaciones.judiciales@creg.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

11001-33-37-041-2021-00225-00
Dte: ZEUSS S.A.S. (Antes, Zeuss Petroleum S.A.S.),
Ddo: Ministerio de Minas y Energía- Comisión
de Regulación de Energía y Gas

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b796d3781d8e103de0a4d5ccbf2a2814077597acbbf7df997f471b
3c468d0b60

Documento generado en 22/10/2021 02:34:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00229- 00
Demandante: CLARA ROSALBINA PANADER CARRERA
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

AUTO 2021- 847

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la falta de competencia para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

La señora CLARA ROSALBINA PANADER CARRERA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"1. que se declare la nulidad de los artículos Octavo (8º) y Noveno (9º) de la resolución RDP 042183 del 9 de

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

noviembre de 2017, los cuales efectúan una liquidación y deducción de aportes presuntamente adeudados por la señora CLARA ROSALBINA SALOME PANADER CARRERA por un monto total de \$57.895.675.00.

*2. Que se declare la nulidad de la Respuesta derecho de petición No. 2021400300809802, notificada el 04 de mayo de 2021 por correo electrónico, por medio del cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**, resolvió un derecho de petición relacionado con el cálculo correcto de unos aportes, negando lo pretendido y dando por agotada la vía gubernativa.*

CONSIDERACIONES

1.-El artículo 2° del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

"Artículo 2°: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

2.-En el presente asunto, se establece que la parte actora cuestiona la legalidad de los artículos 8° y 9° de la Resolución RDP N° 042183 del 9

de noviembre de 2017 y el acto que negó una modificación del mismo²; Acto inicial por el cual la UGPP dio cumplimiento a la Sentencia, de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el 08 de junio de 2017.

Puntualmente, las disposiciones controvertidas disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO OCTAVO *Descontar de las mesadas atrasadas a la que tiene derecho el (a) señor (a) PANADER CARRERA CLARA ROSALBINA SALOME, la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE pesos (\$14,473,919.00 m/Cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados....*

ARTÍCULO NOVENO *Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectuó los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aportes patronal por MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por un monto de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS pesos (\$ 43,421,756.00 m/cte), a quienes se les notificara del contenido del presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante la SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES".*

Frente a lo anterior, el Despacho hace dos precisiones: i) que la señora CLARA ROSALBINA SALOME PANADER CARRERA no tiene legitimación en la causa por activa para cuestionar la legalidad del Artículo 9° de la Resolución RDP N° 042183 del 09/11/2017. Dado que, lo ordenado allí no corresponde a una obligación impuesta en su contra y ii) Respecto a lo dispuesto en el *artículo 8 ibídem* obedece al cumplimiento de un fallo judicial, cuyo asunto discutido, en primera y segunda instancia, entre la pensionada y la UGPP, versaba sobre un asunto de naturaleza laboral, Por tal motivo, es evidente que su conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de esta ciudad, conforme a las reglas de competencia precitadas

² No 2021400300809802 del 03 de mayo de 2021

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Cundinamarca -Sección Segunda- (Reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA de la señora Clara Rosalbina Salome Panader Carrera para controvertir la legalidad del Artículo 9° de la Resolución RDP N° 042183 del 09/11/2017 y el segmento a fin del acto que negó una modificación del mismo³, por la motivación expuesta en precedencia.

2. REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Cundinamarca -Sección Segunda- (Reparto), para efectos del estudio de la legalidad del Artículo 8° de la Resolución RDP RDP N° 042183 del 09/11/2017 y el segmento a fin del acto que negó una modificación del mismo⁴, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Por Secretaría, **ENVÍENSE** en forma inmediata las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Cundinamarca -Sección Segunda- (Reparto).

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Clara Rosalbina Salome Panader Carrera	info@organizacionsanabria.com.co notificaciones@organizacionsanabria.com.co

³ No 2021400300809802 del 03 de mayo de 2021

⁴ No 2021400300809802 del 03 de mayo de 2021

PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad7b3443fa368a0a8c13abf868da01c995e5bc8aea7e58eb090f91
db35e4fa73**

Documento generado en 22/10/2021 02:34:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00265 00
Demandante:	ASSIT-CARD DE COLOMBIA LTDA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-845

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad ASSIT-CARD DE COLOMBIA LTDA., por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la Sociedad ASSIT-CARD DE COLOMBIA LTDA., por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos 322412019900034 del 06 de marzo de 2019 y 001462 del 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos, esto es, del Expediente No IX 201520182293** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES, identificado con la C.C. No. 15.373.772 y T.P. No. 185.099 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Assit-Card de Colombia LTDA.,	Juan.debedout@phrlegal.com , notificaciones.colombia@assitcard.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2021 00269 00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No 2021-828

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA², con el fin de que se declare la nulidad de las Liquidaciones Oficiales Nos 0000000104015319 y 0000000104015022 del 11 de diciembre de 2020 y sus actos confirmatorios³. Verificado el escrito introductorio se aprecia que cumple con los requisitos de procedibilidad y formales establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se procede a **ADMITIRLA**.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

² Por disposiciones constitucionales y legales, se establece que las entidades territoriales tienen la representación de las actuaciones de sus dependencias no descentralizadas

³ Resoluciones Nos 00000870 del 04 de junio de 2021 y 00000939 del 16 de junio de 2021. Además, también se reúnen los presupuestos del Artículo 165 del C.P.A.C.A

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, relacionados en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A⁴, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

⁴ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada BIBIANA ANDREA SERRANO RIBERO, identificada con la C.C. No. 1.098.732.978 y T.P. No. 274.107 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A,	bserrano@legalview.com.co crestrepo@legalview.com.co
PARTE DEMANDADA Departamento de Cundinamarca	notificaciones@cundinamarca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d585d4a0172dda34f164bacfb11bf86ca135ba781db40994f8ae2
e3a0611e0a**

Documento generado en 22/10/2021 02:34:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00270- 00
Demandante: FERTICOMPUESTOS S.A.S.
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN-.**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

AUTO N°2021-827

ANTECEDENTES

La Sociedad FERTICOMPUESTOS S.A.S, actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resoluciones No 322412019900079 del 17 de diciembre de 2019 y 411 del 25 de enero de 2021 emitidos por la DIAN en contra de FERTICOMPUESTOS S.A.S, por los cuales impuso un mayor pago del Impuesto de Renta y Complementarios del año gravable 2016 en la suma de \$71.178.000,00 e impuso sanción por inexactitud en \$65.971.000.00.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-37-041-2021-00270-00
Dte: FERTICOMPUESTOS S.A.S
Ddo: DIAN

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, se pretende la nulidad del acto administrativo emitido por la DIAN, en contra de la sociedad FERTICOMPUESTOS S.A.S, que le impuso un mayor pago del Impuesto de Renta y Complementarios del año gravable 2016 en la suma de \$ 71.178.000,00 e impuso sanción por inexactitud en \$ 65.971.000,00.

La sumatoria de la liquidación de los aportes parafiscales a la seguridad social y la sanción tributaria asciende a \$137.149.000.00², cantidad que excede los Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

Téngase en cuenta que, para el 21 de junio de 2021-, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a \$ \$908.526.00, cantidad que multiplicada x 100, asciende a la suma de Noventa Millones Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Pesos (\$90.852.600.00).

Así las cosas, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el

² Ver Consejo de Estado. Sent. 29 de noviembre de 2018, Radicado 63001-23-33-000-2017-00430-01(23908)". El numeral cuarto del artículo 152 del CPACA establece que son competentes en primera instancia los tribunales administrativos cuando se discuta el monto de un impuesto con cuantía superior a 100 SMLMV.

En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".

Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso.

Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad.

11001-33-37-041-2021-00270-00
 Dte: FERTICOMPUESTOS S.A.S
 Ddo: DIAN

competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Ferticompuestos S.A.S	gerenciaconsultingvip@gmail.com ferticompuesto@hotmail.com
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-,	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

11001-33-37-041-2021-00270-00
Dte: FERTICOMPUESTOS S.A.S
Ddo: DIAN

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

899b3dee8a13e5f2324100b679b764b29b8253baf62102750f6ac
c27a3394fea

Documento generado en 22/10/2021 02:34:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>